

85

Se puede comprobar el derecho al valor de un número sorteado de la lotería de la Beneficencia, sin la presentación del billete respectivo.

Recurso de nulidad interpuesto por don Federico Barrionuevo y otros, en la causa que siguen con la Beneficencia de Lima, sobre pago de una suerte.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Federico Barrionuevo, don Emilio Capurro y don Adolfo Bellozo demandan a la Sociedad de Beneficencia Pública de esta capital, para el pago de la mitad de una suerte de cuatro mil soles. El juez de primera instancia ha declarado fundada la acción, apoyado en las declaraciones de los testigos, y la Corte Superior falla en sentido contrario, por considerar que el billete es el único comprobante legal.

«Toda persona puede probar su acción o excepción por medio de testigos, en los casos en que la ley no requiere especialmente otro medio de prueba», como sucede en los de servidumbres discontinuas y negativas, enfiteusis y otros, en los cuales es indispensable título escrito, instrumento público u otro medio determinado por nuestras leyes.

Aplicando esta regla general del artículo 866 del Código de Enjuiciamientos Civil, a los liti-

gios que se derivan de las suertes o loterías de la Beneficencia, resulta que no hay ley o precepto emanado del poder legislativo que requiera un medio especial de prueba, existiendo solo el supremo decreto de 9 de febrero de 1886, que exige la presentación del billete como el único comprobante para el pago. Como este decreto no puede enervar la fuerza obligatoria de la ley, es evidente que la prueba testimonial no es ineficaz en la materia que se controvierte.

No se ocultan al adjunto que suscribe, las ventajas que tiene para la Beneficencia que el billete sea el único comprobante, y los abusos e injusticias a que se presta la prueba testimonial en un ramo en que interviene toda clase de personas y se estimula la codicia de tantos; pero esta consideración solo pone en evidencia la necesidad de una ley en el sentido del decreto de 9 de febrero.

Por lo demás, la institución no se perjudica con entregar el dinero a los demandantes, puesto que nunca se lo apropia, efectuando en tales casos un nuevo sorteo; y para mayor seguridad, en previsión de que se presentara después el tenedor del billete premiado, debe disponerse que el pago se haga bajo fianza.

En conclusión, el Adjunto al Ministerio Fiscal opina: que hay nulidad en la sentencia de vista, corriente a fojas 43, revocatoria de la de primera instancia, y que V. E. puede servirse reformar aquella y confirmar ésta, con la calidad de que la entrega de los dos mil soles se verifique previo otorgamiento de la seguridad mencionada. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 4 de mayo de 1893.

VALCÁRCEL.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 8 de junio de 1893.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 43, su fecha 10 de enero último, y reformándola, confirmaron en todas sus partes la de primera instancia de fojas 29, su fecha 2 de diciembre próximo pasado, por la que se declara fundada la demanda, y en su consecuencia, que la Sociedad de Beneficencia Pública de esta capital está obligada a pagar a los demandantes, don Federico Barrionuevo, don Emilio Capurro y don Adolfo Bellozo, los dos mil soles que reclaman, como valor de la mitad del número premiado en el sorteo que se efectuó en esta capital el 20 de enero del año próximo pasado; ordenaron el reintegro del papel sellado; y los devolvieron.

Sánchez—Guzmán—Vélez—Corzo—Elmore—Lama—Quiroga.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Guzmán y Elmore por la no nulidad, de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

Cuaderno N.º 76.—Año 1893.
